RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/796/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de abril del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, quedando registrada con el número de folio 00477517, requiriendo lo siguiente:

…

Se va a mudar la secretaría a veracruz (sic), cuando y que costo sería y todos los documentos qu (sic) justifiquen el cambio

…

II. El dos de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

ARCHIVO ADJUNTO

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el oficio UT/173/2017 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual acompaño el oficio U.A/0427/2017

signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, documento que en lo medular indica lo siguiente:

…

SEDECOP ESTADO DE VERACRUZ | VER Economía SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

Oficio Núm. UT/173/2017
Xalapa, Ver., Mayo 02 de 2017

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública recibida a través de INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 00477517 mediante la cual solicita lo siguiente:

"Se va a mudar la secretaria a vercruz, cuando y que costo seria y todos los documentos qu justifiquen el cambio"

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexa respuesta del Departamento a donde fue turnada dicha solicitud.

Para cualquier aclaración, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad, uaip_sedecop@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 841.85.00 ext. 3060.

Envío a Usted un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRA VALDIVIA LÓPEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Ing. Alejandro Zaiick Morente.- Secretario de Desarrollo Económico y Portuario.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Archivo/avl

SEDECOP ESTADO DE VERACRUZ | VER Economía SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO

OFICIO No. U.A. / 0427/2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información
Xalapa, Ver., a 28 de abril de 2017.

LIC. ALEJANDRA VALDIVIA LÓPEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información que hace valer la C. a esta Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario a través de la vía *Plataforma Nacional de Transparencia* registrada bajo el número de folio 00477517 y que a la letra dice:

"Se va a mudar la Secretaria a Vercruz, cuando y que costo seria y todos los documentos qu justifiquen el cambio"

No se va a mudar la SEDECOP al puerto de Veracruz.

Sin más en lo particular y agradeciendo de antemano su valioso apoyo, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARIO GERARDO DELFÍN VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PORTUARIO 2 MAY 2017 RECIBIDO UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

…

III. Inconforme con la respuesta, el cinco de mayo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de ocho de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiséis de mayo del presente año, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación remitida por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz con la que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de uno de junio siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VII. En fecha uno de junio del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, en virtud de que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el punto anterior.

VIII. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…El comité de transparencia no sesiono para acreditar que no existe información o manifestarse al respecto…"*, por lo que este instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado comunicó a través del Jefe de la Unidad Administrativa que la secretaría no se va a mudar al puerto de Veracruz; posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, el ente obligado compareció al presente recurso de revisión a través del oficio UT/259/2017 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el cual manifestó que la respuesta enviada al solicitante en ningún momento fue realizar una declaración de inexistencia, motivó por el cual no sesionó el Comité de Transparencia.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, es preciso señalar que la información peticionada se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual constituye información pública.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer si se va a mudar la secretaría obligada a Veracruz, cuando y todos los documentos que justifiquen el cambio.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a la pretensión del solicitante manifestando a través de la Unidad Administrativa que la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario no se va a mudar al puerto de Veracruz, área que resulta la competente para pronunciarse respecto de la información peticionada, ello en razón a que de conformidad con los dispuesto en el artículo 21, fracciones I, IX y XI del

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario[1], en el que se establece lo siguiente:

…

Artículo 21. La Unidad Administrativa, estará adscrita directamente a la Secretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la aprobación del Secretario, las políticas, bases y lineamientos necesarios para el ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia;

…

IX. Administrar y verificar, con autorización del Secretario, el ejercicio de los recursos presupuestales asignados a la Secretaría relativos a servicios personales, adquisiciones, arrendamientos, administración de bienes muebles e inmuebles, materiales, suministros y servicios generales en términos de las disposiciones aplicables;

XI. En términos de la legislación aplicable, celebrar los contratos de arrendamiento y prestación de servicios relacionados con bienes muebles; la prestación de servicios generales y los arrendamientos de bienes inmuebles que requiera la Secretaría;

…

De la normatividad transcrita se observa que el servidor público compareciente se encarga de administrar los bienes inmuebles asignados a la Secretaría, así como celebrar los contratos de arrendamientos de los bienes inmuebles que se requieran, motivo por el cual la Unidad Administrativa es el área competente para dar respuesta a la solicitud de información que dio como origen al presente recurso, pues como ya quedó evidenciado dicha unidad administra los bienes inmuebles que se les hayan asignado o bien que se encuentren arrendados por el sujeto obligado, con lo que se encuentran en aptitud de conocer si la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario se va a mudar.

Bajo ese contexto el Titular de la Unidad de Transparencia observó lo normado por el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, pues llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información peticionada y lo justificó exhibiendo los documentos que acreditan la comunicación entre esa unidad con el área correspondiente.

[1]Consultable en el vínculo electrónico: http://www.veracruz.gob.mx/desarrolloeconomico/files/2011/08/REGLAMENTO-CONREFORMAS-NOVIEMBRE2015.pdf

Ahora bien, respecto del agravio expresado, el cual consiste en que el Comité de Transparencia no sesionó para acreditar que no existe la información o manifestarse al respecto, debe precisarse que dicha acción no es exigible al sujeto obligado en el caso concreto; ello es así porque si bien la normatividad que rige la actuación del ente le otorga la atribución de administrar los bienes inmuebles que se les hayan asignado o bien que se encuentren arrendados por el sujeto obligado, ello no implica la obligatoriedad de mudarse o cambiar de domicilio a otro lugar distinto al que detentan actualmente.

A mayor abundamiento, la declaración de inexistencia únicamente operaría, si la normatividad interna del ente público lo obligase o bien que se adviertan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que la información peticionada existe, resultando aplicable el Criterio 07/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual a la letra dice:

> No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por tanto, se advierte que no le asiste la razón al ahora recurrente ya que a éste le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer evidente el hecho que afirma, respecto de que la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario se va a mudar a Veracruz, lo anterior conforme al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

Esto es así, ya que en el caso el promovente se limitó a manifestar que el comité de transparencia no sesionó para acreditar que no existe la información, cuando este tenía la obligación de aportar más elementos para evidenciar que el sujeto obligado se va a mudar a

Veracruz, y no solamente con realizar la manifestación antes descrita, sin que aporte alguna prueba que funde la razón de su dicho, de manera ejemplificativa resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

> QUEJA, CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE. En el recurso de queja, al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad del auto combatido, y ante la falta de éstos, el tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario auxiliar